



Consejo de Seguridad

Distr. general
30 de noviembre de 2006
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea

Carta de fecha 13 de noviembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas

En relación con su carta de fecha 1º de noviembre de 2006, tengo el honor de presentar el informe del Canadá sobre la aplicación de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad relativa a la República Popular Democrática de Corea (véase el anexo).

(Firmado) John McNee
Embajador y Representante Permanente



Anexo de la carta de fecha 13 de noviembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Canadá ante las Naciones Unidas

[Original: francés/inglés]

Informe del Canadá sobre la aplicación de las medidas decididas en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad

En el párrafo 11 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, de 14 de octubre de 2006 (en adelante, la resolución) se exhorta a todos los Estados Miembros a que informen al Consejo de Seguridad, dentro del plazo de treinta días después de aprobarse la resolución, de las medidas que hayan adoptado con miras a aplicar efectivamente las disposiciones del párrafo 8 de la resolución.

El Canadá desea comunicar al Comité que está aplicando efectivamente todas las medidas prescritas en el párrafo 8 mediante el *Reglamento de aplicación de la resolución de las Naciones Unidas sobre la República Popular Democrática de Corea* (en adelante, el Reglamento) (SOR/2006/287), adoptado en virtud de la *Ley sobre las Naciones Unidas*, la *Ley sobre licencias de exportación e importación* y la *Ley sobre la inmigración y la protección de los refugiados*, según se expone a continuación.

Apartado a) del párrafo 8

[Decide que:]

Todos los Estados Miembros impidan el suministro, la venta o la transferencia directos o indirectos a la República Popular Democrática de Corea, a través de su territorio o por sus nacionales, o con naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en su territorio, de:

- i) *Todos los carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles o sistemas de misiles, como se definen a los efectos del Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas, o material conexo, incluidas piezas de repuesto, o los artículos determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud del párrafo 12 infra (el Comité);*
- ii) *Todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología indicados en las listas de los documentos S/2006/814 y S/2006/815, salvo que en un plazo de 14 días a partir de la aprobación de la presente resolución el Comité haya modificado o completado sus disposiciones teniendo asimismo en cuenta la lista del documento S/2006/816, así como todos los demás artículos, materiales, equipos, bienes y tecnología, determinados por el Consejo de Seguridad o el Comité, que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa;*
- iii) *Artículos de lujo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento, se prohíbe a todas las personas y entidades en el Canadá y a todos los canadienses exportar, vender, suministrar, transferir o enviar a la República Popular Democrática de Corea o a cualquier persona en ella, directa o indirectamente, cualquiera de los artículos comprendidos en los incisos i) a iii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución. Igualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento, los propietarios o capitanes de buques canadienses y los operadores de aeronaves matriculadas en el Canadá no pueden transportar, hacer que se transporte ni permitir que se transporte a la República Popular Democrática de Corea ninguno de los artículos comprendidos en los incisos i) a iii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, se prohíbe a todas las personas en el Canadá y a todos los canadienses en el extranjero hacer nada que ocasione, facilite o favorezca la comisión de cualquier acto o cosa prohibida en los artículos 3 y 4, o tenga la intención de ocasionarlos, facilitarlos o favorecerlos.

Asimismo, la *Ley sobre licencias de exportación e importación* exige una licencia para exportar desde el Canadá todos los productos incluidos en la *Lista de exportaciones controladas*. Todos los productos militares y productos estratégicos de doble uso definidos en los regímenes internacionales apropiados de control de las exportaciones están incluidos en la *Lista de exportaciones controladas* y por lo tanto exigen una licencia. Desde que se aprobó la resolución, no se ha concedido ninguna licencia para la exportación de productos militares o productos estratégicos de doble uso del Canadá a la República Popular Democrática de Corea, ni se concederán licencias mientras permanezcan en vigor las sanciones dispuestas en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución.

Apartado b) del párrafo 8

[Decide que:]

La República Popular Democrática de Corea deje de exportar todos los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) supra y que todos los Estados Miembros prohíban que sus nacionales adquieran esos artículos de la República Popular Democrática de Corea, o que se adquieran usando naves o aeronaves de su pabellón, tengan o no origen en el territorio de la República Popular Democrática de Corea.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento, se prohíbe a todas las personas y entidades en el Canadá y a todos los canadienses importar, comprar o adquirir de la República Popular Democrática de Corea cualquiera de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución. Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento, los propietarios o capitanes de buques canadienses y los operadores de aeronaves matriculadas en el Canadá no pueden transportar, hacer que se transporte ni permitir que se transporte ninguno de esos artículos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, se prohíbe a todas las personas en el Canadá y a todos los canadienses en el extranjero hacer nada que ocasione, facilite o favorezca la comisión de cualquier acto o cosa prohibida en los artículos 5 y 6, o tenga la intención de ocasionarlos, facilitarlos o favorecerlos.

Asimismo, muchos de los productos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 están sujetos a controles de importación con arreglo a la *Lista de importaciones controladas* establecida en virtud de la *Ley sobre licencias de exportación e importación*.

Apartado c) del párrafo 8

[Decide que:]

Todos los Estados Miembros impidan toda transferencia a la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde sus territorios, o desde la República Popular Democrática de Corea por sus nacionales o desde su territorio, de capacitación técnica, asesoramiento, servicios o asistencia relacionados con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) supra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento, se prohíbe a todas las personas y entidades en el Canadá y a todos los canadienses suministrar o transferir asistencia técnica relacionada con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de cualquiera de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento, se prohíbe a todas las personas y entidades en el Canadá y a todos los canadienses aceptar el suministro o la transferencia, de cualquier persona en la República Popular Democrática de Corea o de cualquier ciudadano de ella, de asistencia técnica relacionada con el suministro, la fabricación, la conservación o el uso de los artículos comprendidos en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, se prohíbe a todas las personas en el Canadá y a todos los canadienses en el extranjero hacer nada que ocasione, facilite o favorezca la comisión de cualquier acto o cosa prohibida en los artículos 7 y 8, o tenga la intención de ocasionarlos, facilitarlos o favorecerlos.

Asimismo, en la *Ley sobre licencias de exportación e importación* se exige una licencia para exportar desde el Canadá la tecnología incluida en la *Lista de exportaciones controladas*. La tecnología definida en los regímenes internacionales apropiados de control de las exportaciones (inclusive la capacitación técnica, el asesoramiento, los servicios o la asistencia) está incluida en la *Lista de exportaciones controladas* y por lo tanto se necesita una licencia cuando se transfiere desde el Canadá. Desde que se aprobó la resolución, no se ha concedido ninguna licencia para la exportación de tecnología del Canadá a la República Popular Democrática de Corea, ni se concederán licencias mientras permanezcan en vigor las sanciones dispuestas en los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 8 de la resolución.

Apartado d) del párrafo 8

[Decide que:]

Todos los Estados Miembros congelen inmediatamente, con arreglo a su legislación interna, los fondos, otros activos financieros y recursos económicos que se hallen en su territorio en la fecha de aprobación de la presente resolución o en cualquier momento posterior a esa fecha, que sean propiedad de las personas o

entidades designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad, o que estén controlados directa o indirectamente por esas personas, por participar en programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, otras armas de destrucción en masa y misiles balísticos, o prestarles apoyo, incluso por otros medios ilícitos, o por personas o entidades que actúen en su representación o siguiendo sus instrucciones, y aseguren que se impida que sus nacionales o toda persona o entidad que se encuentre en su territorio pongan fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de esas personas o entidades o los utilicen en su beneficio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento, se prohíbe a todos las personas en el Canadá y todos los canadienses en el extranjero:

- a) Efectuar a sabiendas, directa o indirectamente, una operación que tenga por objeto un bien que se encontrase en el Canadá el 14 de octubre de 2006 o en cualquier fecha posterior y sea propiedad de una persona designada (es decir, una de las personas designadas por el Consejo de Seguridad o el Comité establecido en virtud de la resolución 1718) o esté controlado directa o indirectamente por ella o por una persona que actúe en su representación o siguiendo sus instrucciones;
- b) Celebrar una transacción financiera relacionada con las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, o facilitarla;
- c) Suministrar servicios financieros o servicios conexos con respecto a los bienes mencionados en el párrafo a) *supra*; o
- d) Poner cualquier bien o servicio financiero u otro servicio conexo a disposición, directa o indirectamente, de una persona designada o utilizarlos en su beneficio.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 9 de la resolución, en el artículo 15 del Reglamento también se permiten excepciones a la congelación de activos.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, se prohíbe a todas las personas en el Canadá y a todos los canadienses en el extranjero hacer nada que ocasione, facilite o favorezca la comisión de cualquier acto o cosa prohibida en el artículo 9, o tenga la intención de ocasionarlos, facilitarlos o favorecerlos.

Apartado e) del párrafo 8

[Decide que:]

Todos los Estados Miembros adopten las medidas necesarias para impedir el ingreso en su territorio o el tránsito por él a las personas designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad por ser responsables de las políticas de la República Popular Democrática de Corea, incluso de apoyarlas o promoverlas, referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, junto con sus familiares, en el entendimiento de que nada de lo dispuesto en el presente párrafo obligará a un Estado a negar a sus propios nacionales el ingreso en su territorio.

El artículo 35 de la *Ley sobre la inmigración y la protección de los refugiados* permite al Canadá impedir el ingreso en su territorio o el tránsito por él de todas las personas que designen el Consejo de Seguridad o el Comité del Consejo de Seguridad. La *Ley sobre la inmigración y la protección de los refugiados* también permite excepciones a la prohibición de viajar de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 10 de la resolución.

Ottawa, 13 de noviembre de 2006
